

tras estén en dichas escuelas, se sujetarán á todas las disposiciones que se dicten y se hayan dictado para los que paga el Erario nacional. El número de externos será ilimitado y no pagarán matrícula, ni erogarán gasto alguno.

“Art. 6º La Secretaría de Guerra y Marina procederá desde luego al establecimiento y reglamentacion de dichas escuelas náuticas; y hará el proyecto para el establecimiento de una escuela secundaria en el puerto donde deba establecerse el varadero nacional.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 18 de Abril de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general de division Gerónimo Treviño, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en la inteligencia que el anterior decreto comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1882.

Libertad y Constitucion. México, Julio 19 de 1881.
—*Treviño*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 171.—Julio 20 de 1881.

NÚMERO 24.

REGLAMENTO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

Para dar cumplimiento al art. 6º del decreto número 1 de fecha 18 de Abril próximo pasado, esta Secretaria ha ordenado que se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS NÁUTICAS PRIMARIAS
DE CAMPECHE Y MAZATLAN.

CAPÍTULO I.

Del director.

Art. 1º Son atribuciones del director:

I. La puntual observacion de las leyes, reglamentos é instrucciones concernientes á la escuela. Ejercerá su autoridad en todo lo relativo á la instruccion, administracion y servicio interior, formando los reglamentos al efecto, que remitirá á la Secretaría de Guerra y Marina para su aprobacion.

II. Puede consultar la separacion de la escuela de

cualquiera de los profesores ó alumnos, siempre que para esto haya una causa justificada y previa sumaria administrativa, con lo que dará cuenta.

III. Ejerce además las atribuciones que señala la Ordenanza general del Ejército á los comandantes en todo lo que no se oponga á este Reglamento.

IV. Dará las clases de Meteorología, Hidrografía, Geografía física del mar y desvío de las agujas, segun los autores que designará la Secretaría de Guerra y Marina.

V. Será el responsable del adelanto de los alumnos en la escuela, dictando cuantas medidas sean necesarias para el buen régimen interior, disciplina de los alumnos y puntual asistencia de los profesores, segun el reglamento interior.

VI. A fin de cada mes dará parte al Secretario de Guerra y Marina de todas las novedades ocurridas en la escuela.

CAPÍTULO II.

Del profesor de primer año.

Art. 2º El profesor de primer año de estudios dará las clases de Cosmografía, Ordenanzas navales, Teoría de movimiento de bajeles y Cartilla de huracanes, en los días y horas que señale el reglamento interior de la escuela. A fin de cada mes entregará al director una relacion de los alumnos que cursen su clase, en la

que se exprese la conducta, aplicacion y aprovechamiento, castigos y faltas de los mismos alumnos.

CAPÍTULO III.

Del profesor de segundo año.

Art. 3º El profesor de segundo año de estudio dará las clases de navegacion, maniobras y métodos de situacion, los días y horas que señale el reglamento interior de la escuela; entregando al director, á fin de cada mes, la relacion que se previene en el artículo anterior al profesor de primer año.

CAPÍTULO IV.

Ingreso de alumnos á las escuelas náuticas.

Art. 4º Para ingresar como alumno á las escuelas náuticas de Campeche y Mazatlan, se necesita haber cursado con aprovechamiento las materias siguientes:

- Lectura y escritura.
- Gramática castellana.
- Geografía é Historia universal.
- Aritmética.
- Álgebra.
- Geometría y
- Trigonometrías rectilínea y esférica.

Art. 5º Los alumnos que hubieren cursado las ma-

terias anteriores con aprovechamiento en el Colegio Militar ó en otras escuelas nacionales, bastará que presenten sus certificados para que sean admitidos previa orden de la Secretaría de Guerra y Marina. Los que no estuvieren en este caso, deberán sujetarse á exámen en la escuela náutica, para que la misma Secretaría disponga lo conveniente.

Art. 6º Además de los requisitos indicados, no siendo del Colegio Militar, deberán presentar los solicitantes un certificado de médico que acredite su salud y robustez necesarias para el rudo servicio de marina; otro del registro civil por el que conste la edad que tiene, que no podrá ser menos de 15 años (quince) ni mayor de 21 (veintiun años); otro de buena conducta por el director del último establecimiento donde hubiere estado y otro por el que conste que han sido vacunados.

Art. 7º En todos casos la Secretaría de Guerra y Marina será la que ordene la admision de los alumnos en las escuelas.

Art. 8º Esta admision tendrá lugar solamente en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

CAPÍTULO V.

Exámenes.

Art. 9º Los exámenes tendrán lugar cada año, desde el 1º al 12 de Noviembre.

Art. 10. Las calificaciones serán las siguientes: *Sobresaliente, Muy bueno, Bueno y Atrasado*; siendo requisito indispensable para quedar aprobado un alumno en la materia, el haber obtenido al menos la calificación de *Bueno*, por unanimidad. El alumno que no fuese aprobado, repetirá por una sola vez el curso.

Art. 11. El director y los dos profesores serán los sinodales en cada clase; pero si en el puerto hubiere oficiales de la marina de guerra nacionales, éstos serán nombrados con preferencia á los de la escuela, no pasando de tres los sinodales, incluso el director, quien presidirá siempre, menos en el caso previsto en el artículo siguiente.

El capitán de puerto y un piloto del comercio serán invitados á los exámenes, pudiendo hacer preguntas á los alumnos, pero sin dar calificación.

Art. 12. El presidente de los exámenes lo será el jefe del Departamento de marina respectivo, si se encontrare en el puerto.

CAPÍTULO VI.

Policía y disciplina.—Faltas y penas.

Art. 13. En policía, disciplina, faltas y penas, se observará lo prevenido por el reglamento interior de que se habla en el artículo primero.

Art. 14. Los profesores de las escuelas serán considerados como tenientes.

Entre los alumnos de cada escuela se escogerán de los más adelantados y de mejor conducta, dos como sargentos y dos como cabos, con el nombramiento del director; pero sin que esto cause aumento de sueldo.

CAPÍTULO VII.

Premios y vacaciones.

Art. 15. El alumno que obtenga en su clase la primera calificación, recibirá un premio que consistirá en libros de marina, más el diploma correspondiente firmado por el Presidente de la República y el Secretario de Guerra y Marina.

Los libros llevarán una nota firmada por el director y profesor respectivo, por la que conste que dan el premio otorgado al alumno agraciado.

El que ocupe segundo lugar en la calificación, recibirá solamente diploma.

Art. 16. Aun acabando sus estudios no serán baja los alumnos, mientras no reciban sus premios y la Secretaría de Guerra avise si los destina ó no á los buques de guerra.

Art. 17. El reparto de premios tendrá lugar en los últimos días de Noviembre, procurándose que se haga con la mayor solemnidad posible.

Art. 18. Las vacaciones durarán desde que acaben los exámenes hasta el 5 de Enero en que se abrirán las clases.

CAPÍTULO VIII.

Práctica durante los estudios.

Art. 19. Durante los estudios los alumnos harán, en cada año, dos meses de práctica en la bahía, bien sea en los buques de guerra que estén precisamente en el puerto, ó en buques mercantes.

El director de cada escuela propondrá á la Secretaría de Guerra y Marina lo que fuere conveniente á este respecto, teniendo entendido que esta práctica ha de tener lugar sin perjuicio á los estudios ni de la salud de los alumnos.

CAPÍTULO IX.

Manejo de fondos de las escuelas.

Art. 20. Para el manejo de fondos de cada escuela, se nombrará un habilitado que será uno de los profesores, propuesto por el director al Secretario de Guerra y Marina; y durará un año en su encargo.

Art. 21. Los gastos de libros se consultarán anualmente con la anticipación debida á la Secretaría de Guerra y Marina, la que aprobado el gasto, lo mandará cubrir de los *Extraordinarios de guerra*.

CAPÍTULO X.

Visita de médico.

Art. 22. El médico militar que existiese en la plaza, tendrá obligación de visitar diariamente la escuela

y recetar á los alumnos enfermos. Los gastos que originen las curaciones, serán con cargo á *Sobreestancias militares*.

CAPÍTULO XI.

Uniforme.

Art. 23. El uniforme de los alumnos de las escuelas primarias náuticas de Campeche y Mazatlan, será igual al de los guardias marinas; pero sin más insignias y escudos que el de la cachucha, que consistirá en dos anclas cruzadas con el gorro de la *libertad* en el centro; las mismas anclas sin escudo en las vueltas de la chaqueta y las insignias de los cabos y sargentos en las mangas, de la misma manera que los del Colegio Militar.

CAPÍTULO XII.

Subordinación y disciplina.

Art. 24. Los alumnos de dichas escuelas reconocerán como sus superiores á los generales, jefes y oficiales de mar y tierra, haciéndoles los honores correspondientes y guardándoles el respeto y subordinación prevenidos por la Ordenanza. Las mismas obligaciones tendrán para con los profesores, sargentos y cabos de las escuelas.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales.

Art. 25. Los alumnos de las escuelas náuticas no tienen derecho á ninguna especie de alcances; pues sus respectivos sueldos deben entrar al fondo comun, de donde se han de hacer los gastos generales.

Art. 26. Las escuelas dependerán directamente de la Secretaría de Guerra y Marina; pero los jefes de departamento del Golfo de México ó Pacífico, respectivamente, serán considerados como subinspectores de ellas, y por delegacion especial y en determinado caso, el capitán de puerto respectivo.

Art. 27. El director de cada escuela llevará los libros necesarios de fuerza, vestuario y equipo.

Art. 28. El 16 de Setiembre y los demas dias de fiesta nacionales, irán los alumnos de asistencia con el comandante militar de la plaza.

Art. 29. Las solicitudes que para ingresar á las escuelas sean presentadas al director respectivo, se remitirán á la Secretaría de Guerra y Marina con el informe relativo para su resolucion.

Art. 30. Del sueldo de los alumnos se hará el gasto de su comida, cama, vestuario, lavado, calzado y útiles de aseo, recibiendo veinticinco centavos en especie cada semana.

Habiendo sido aprobado el anterior Reglamento, comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Enero de 1882.

Libertad y Constitucion. México, Julio 19 de 1881.
—Treviño.

“Diario Oficial.”—Núm. 171.—Julio 20 de 1881.

NÚMERO 25.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El P residente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Trinidad García, como representante del Gobierno del Estado de Durango, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

“Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera y durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, que, partiendo de la barra de Mazatlan, llegue á Durango, pudiendo prolongarse hasta Villa Lerdo y Saltillo.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los